



## REF. 00110 – 2020 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, a través de apoderado judicial, en contra los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales,*



*por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

## **HECHOS.**

La señora IRENE ESTHER LARA AYARZA y el señor GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, convivieron juntos en unión libre por un tiempo de 3 años; desde 1997 hasta 2000.

En esta unión libre procrearon dos (2) hijos, HECTOR RAUL LARA AYARZA y JHERSON ESTIWEN LEMUS AYARZA.

El 11 de mayo de 2001, es registrado ante la Registraduría de Cúcuta, el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, con fecha de nacimiento el 4 de agosto de 1998, sexo masculino, en la ciudad de Cúcuta, su madre la señora IRENE ESTHER LARA AYARZA y su padre el señor GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA. Tal como se prueba en su registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 32349945.

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



El día 7 de julio de 2005, la señora IRENE ESTHER LARA AYARZA, registra nuevamente al demandante en la notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, con el nombre de HECTOR RAUL LARA AYARZA, como consta en el registro civil identificado con indicativo serial 39191656, con la siguiente descripción; nació el 4 de agosto de 1997, sexo masculino, en la ciudad de Cúcuta, su madre la señora IRENE ESTHER LARA AYARZA.

Posteriormente, el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA solicita el pasaporte ante la cancillería de Colombia, esta le informa que no puede iniciar el trámite, porque tiene dos registro civil de nacimiento, y que debe cancelar un registro.

### **PRETENSIONES.**

1. Declarar que los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA son los padres de HECTOR RAUL LARA AYARZA.
2. Declarar que el señor HECTOR RAUL LEMUS AYARZA, nació el 4 de agosto de 1997, sexo masculino, en la ciudad de Cúcuta.
3. Ordenar la cancelación de los dos (2) Registros Civiles De Nacimiento, bajo el serial indicativo 39191656 y 32349945.
4. Sin condena en costa.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue inadmitida en auto de fecha julio 28 de 2020 y el día 13 de julio de 2020, se rechazó de plano por falta de competencia territorial.

El apoderado judicial de la parte demandante, instauró Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, solicitando revocar el auto de fecha 13 de julio de 2020.

En providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, se resolvió el Recurso de Reposición, igualmente, se admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado a los demandados.

Los demandados contestaron la demanda el día 14 de septiembre de 2020 dentro del término legal otorgado para ello y no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda, de hecho se mostraron de acuerdo con las mismas.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### **LA OPOSICION.**

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Logró acreditarse que el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA nacido el día 04 de agosto de 1997 en la ciudad de Cúcuta, es hijo de los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA?



## **TESIS.**

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA son los padres biológicos del señor HECTOR RAUL LARA AYARZA nacido el día 04 de agosto de 1997.

## **CONSIDERACIONES**

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con la madre, vínculo que determina la situación jurídica en la familia y la sociedad.

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que *“el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal”*. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

## **PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.**

Los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA son los padres biológicos de HECTOR RAUL LARA AYARZA.

El demandante HECTOR RAUL LARA AYARZA tiene dos Registros Civiles De Nacimiento, bajo indicativos seriales 39191656 de la Registraduría de Cúcuta con fecha de nacimiento agosto 4 de 1998 y 32349945 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla fecha de nacimiento agosto 04 de 1997.

El señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, nació el 4 de agosto de 1997 en la ciudad de Cúcuta.

Los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA no presentaron oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Por último, no se condenará en costas por no haberse presentado oposición.

## **CONCLUSIÓN:**

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas recaudadas dentro del presente plenario que el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, nació el día 04 de agosto de 1997



en la ciudad de Cúcuta, es hijo biológico de los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, para todos los efectos legales y patrimoniales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. DECLARAR que el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.047.038.825 de Barranquilla, nació el día 04 de agosto de 1997 en la ciudad de Cúcuta, es hijo de los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA.

2º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, para que haga la cancelación del folio de registro civil de nacimiento del señor HECTOR RAUL LARA AYARZA con indicativo serial 39191656, NUIP 1.047.038.825 del 07 de julio de 2005. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada.

3º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander, para que haga sustitución o corrección en el folio de registro civil de nacimiento del señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, con indicativo serial No. 32349945, NUIP 1.004.802.917, quien debe quedar como HECTOR RAUL LEMUS LARA, hijo de los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada.

4º. Sin condena en costas.

5º. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada

6º. Procédase al archivo del expediente.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b92283320b2536183f43c0d07f224ccfcc418d1bdb6c3e0c9909d8a8e9  
b95d**



Documento firmado electrónicamente en 15-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RADICADO: **00136-2020**  
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Catorce (14) de Octubre del año 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:  
Barranquilla, Catorce (14) de Octubre del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el demandado contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al DR OSCAR DE ALBA SANDOVAL portador de la T.P. No. 131.820 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **IGANCIO BONFANTE ROMO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05eb63787687b451dad0f1b1f2d378c2156d48eeefd1889e2b52e64ccbb4f28**

Documento firmado electrónicamente en 15-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 188-2020 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de Octubre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El tipo de proceso no corresponde al trámite solicitado. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretende.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades de la Sra **AYDEE MARIA VILA ESCORCIA** que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a7cd3e96b51492cf68bacadf82daa0f6f2d2814a1f16917f4a5f3ae89e755a**

Documento firmado electrónicamente en 15-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD. 189-2020 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de Octubre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El tipo de proceso no corresponde al trámite solicitado. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretende.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades del Sr ROGERS DAVID FRANCO PUELLO que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9404a481bb99a7ebdac07c44d3893718a37980abd51464d226145cb0bed04a3**

Documento firmado electrónicamente en 15-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**